

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ROA GARCIA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 760013105020202000012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor CARLOS ARTURO ROA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.687.205, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el Doctor Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes (demandante y testigo), conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c. Los hechos noveno y décimo de la demanda, no deben contener pretensiones; el hecho octavo de la demanda, no debe contener apreciaciones subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante; todo lo anterior con el fin, de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos hagan los demandados al contestar la demanda.
- d. De conformidad a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá mencionar en el acápite de pruebas, los documentos N° 24 y 25 (historia laboral expedida por Colpensiones), que reposan en el archivo digital "anexos" aportados con la demanda.
- e. Los documentos N° 13, 14, 16, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 34, que se encuentran en el archivo digital "anexos", no son legibles, por lo tanto deberá aportarlos nuevamente con una calidad más óptima.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe

ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice con sus respectivos anexos al canal electrónico de los demandados, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE

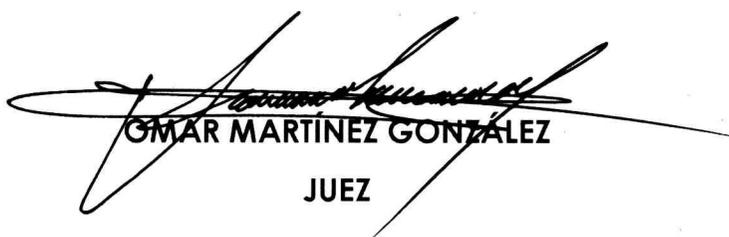
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.334.333, portador de la Tarjeta Profesional N° 217.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **CARLOS ARTURO ROA GARCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de los **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo institucional del Despacho j201ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZALEZ
JUEZ